

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 18 de julio de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad SMARTBRIX ESPACIOS MODULARES S.A.S. presentó demanda ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDGAR ARMANDO HORTUA CIFUENTES con ocasión de las obligaciones contenidas en cuatro (04) facturas electrónicas arrimadas a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

**1. CORREGIR** el poder otorgado por el demandante, así como el texto de la demanda, toda vez que acorde a lo dispuesto en el art. 53 del C. G. del P., solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y naturales, los patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley; sin que los consorcios se encuentren dentro de lo previsto en la norma. Como quiera que los consorcios no tienen personalidad jurídica y consecuentemente carecen de capacidad para ser parte en los procesos judiciales, la demanda deberá dirigirse contra los integrantes del referido consorcio, bien se trate de personas naturales o jurídicas.

Para el efecto téngase en cuenta que según lo dispuesto en el numeral primero del art. 7 de la Ley 80 de 1993, se entiende por **Consorcio**: “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman*”. En ese orden de ideas los consorcios son una agrupación de sujetos que no originan un sujeto distinto con existencia propia, que deja inquebrantable en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica. De ahí que al no ser personas jurídicas no pueden demandar directamente, ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran.

**2.** Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda, si hay lugar a ello.

**3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confiera el nuevo poder para representar a la parte demandante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando el nuevo poder con nota de presentación personal y las correcciones señaladas.

**4. ACLARAR** frente a la factura electrónica de venta No. SB 148, lo siguiente: En la misma se consigna que la forma de pago fue de contado; no se entiende entonces por qué se realiza el cobro mediante la presente demanda ejecutiva. Frente al punto téngase en cuenta que según lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 3327 de 2009 “*Las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor.*”

**5. ALLEGAR** la representación gráfica o pdf de la factura electrónica de venta No. SB 152.

**6.** Teniendo en cuenta el numeral 4 deberá **PRECISARSE** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por SMARTBRIX ESPACIOS MODULARES S.A.S. en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDGAR ARMANDO HORTUA CIFUENTES, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13ba1ba9dc266b26b6eecf039209a35889bd05b49a6ab59c5cc22f93011b0b8**

Documento generado en 19/07/2023 10:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**